

†
DON DOMINGO BLANCO
de Salcedo, Intendente por S. M. C.
de esta Ciudad y Provincia.

*H*ago saber á todas las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, y demás habitantes de ella sin distincion alguna, que por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda se me ha dirigido el Real Decreto siguiente:

El Rey se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Extracto de las minutas de la Secretaria de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Setiembre de 1809.

DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que por las actuales circunstancias carecen las casas de Moneda de plata, y que las necesidades del comercio exigen imperiosamente que se aumente, en quanto sea posible, su circulacion en moneda; oida la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los poseedores de plata, sea en barras ó manufacturada, cuyo valor exceda de doscientos reales de vellon, á excepcion de los cubiertos, cuchillos y cucharones, que no están comprehendidos en este Decreto, harán su declaracion por escrito y firmada en el término de tercero dia, contado desde el de su publicacion, al Superintendente general de las casas de Moneda del Reyno en esta Corte por lo que respecta á sus habitantes, y por los de fuera de ella y demás Provincias á los respectivos Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores ú ordinarios de sus pueblos, para que ellos la pasen á noticia del Intendente, de la cantidad que tengan de dicho metal; y estarán obligados á consignarla á la primera insinuacion que se les haga por los expresados Superintendente general ó por los respectivos Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores ú ordinarios.

II.

La casa de Moneda pagará inmediatamente á los portadores de la plata de Madrid la quarta parte de su valor en moneda, y las tres otras quartas partes en el término de quatro meses, contados desde el dia en que se haya entregado la plata en dicha casa de la Moneda, y á mas un real, dos ó tres por

u e e e
220 /
p /
2
/

onza en recompensa de la hechura, segun la clase de estas tres en que la gradue el perito que á este fin se nombrará por el Superintendente general de las casas de Moneda.

III.

Los que entreguen la plata en las capitales de las Provincias ó pueblos, recibirán igualmente por mano de los Intendentes, Corregidores ó Alcaldes mayores ú ordinarios la quarta parte de su valor en moneda desde que llegue á la casa de ella de esta Corte, y á este fin se dispondrá que reciban los fondos convenientes. Igualmente percibirán en los quatro meses siguientes el resto de su valor y el de las hechuras que se evaluen. Los Intendentes, Corregidores y Alcaldes mayores ú ordinarios cuidarán de que se lleven asientos con toda exáctitud, tanto del peso de las piezas que se les entreguen y de su hechura, como de los sugetos á quienes pertenezcan para que se les reembolse.

IV.

No se comprehenden en los tres artículos anteriores los artifices plateros, á los quales se dexa en su poder la plata que tienen y que les pertenezca, como una primera materia de su oficio; pero se les prohíbe comprar mas, á excepcion de los cubiertos, cuchillos y cucharones, y se les manda que hagan ante el Superintendente general de las casas de Moneda en esta Corte, y fuera de ella ante los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores ú ordinarios una declaracion firmada y jurada dentro del término de tercero dia, contado desde la publicacion de este Decreto, asi de la plata que sea propia de ellos, como de aquella que no consista en los expresados cubiertos, cuchillos y cucharones, y que pertenezca á cualesquiera persona, sin entregársela de modo alguno, y baxo de su responsabilidad de lo contrario, pues deberá, acompañado de ella depositarla en las autoridades citadas.

V.

La plata labrada ó en barras que posean las personas que contravengan á la declaracion prescrita en el artículo primero, será confiscada, y se aplicará al denunciador una quarta parte de su valor.

VI.

Desde el dia de la publicacion del presente Decreto ninguna persona podrá dar ó enagenar en manera alguna la plata que posea, y en caso de contravencion pagará el precio de la vendida ó enagenada, sin perjuicio de la confiscacion ordenada

en el artículo precedente contra los compradores, ocultadores ó contraventores del presente Decreto.

VII.

Toda persona que judicial ó extrajudicialmente por via de depósito ó de otro qualquier modo tenga en su poder plata, queda obligada á su entrega como los demás poseedores; y los Jueces que hayan mandado ó intervenido en los depósitos, cuidarán de que se verifique baxo su responsabilidad. El valor de ella se entregará á los depositarios del mismo modo que á los demás poseedores.

VIII.

Nuestros Ministros de Hacienda y de la Policía general, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1809. = El Conde de Cabarrus. = Señor Intendente de Burgos.

En su consecuencia y para que tenga efecto lo mandado en dicho Real Decreto encargo y mando á todos aquellos que posean alhajas de plata sea en barras ó manufacturada cuyo valor exceda de doscientos rs. de vellon, á excepcion de los cubiertos, cuchillos y cucharones, hagan sus declaraciones por escrito y firmadas en el término preciso de tercero dia, que pasarán á mis manos por medio de las Justicias de sus pueblos, de la cantidad que tengan de dicho metal, quienes estarán obligados á consignar á mi disposicion á la primera insinuacion y orden que se dé al intento para ponerlo á disposicion del Señor Superintendente general de las casas de Moneda, y percibirán la quarta parte de su valor en moneda desde que llegue á la casa de ella de Madrid, y en los quatro meses siguientes el resto de su valor y el de las echuras á razon de un real, dos ó tres por onza segun la graduacion que se hará por el perito que se nombre al efecto, en la inteligencia que dichas declaraciones deberán hacerse con la debida exáctitud y expresion de su peso, piezas, echuras, y sugetos á quienes pertenecen.

No se entiende esta disposicion con los Artifices Plateros á quienes se dexa en su poder la plata que actualmente tienen y les pertenezca como primera materia de su oficio,

pero se les prohíbe absolutamente comprar mas à excepcion de los cubiertos, cuchillos y cucharones, y deberán en el mismo término de tercero dia pasarme una declaracion firmada y jurada asi de la plata que sea propia de ellos, como de aquella que no consista en los expresados cubiertos, cuchillos y cucharones, y que pertenezca á qualesquiera persona, sin entregarsela de modo alguno y baxo su responsabilidad, pues deberán acompañados de ella ponerla à mi disposicion.

Como que el apronto que se manda hacer por esta disposicion de dichas alajas no consiste mas que en un adelanto de la expresada materia (que ha de ser reintegrada en el término prescripto) para poder con ella fabricar moneda con que subvenir à las urgencias del Estado y poner en circulacion lo que solo servia para el luxo y no para el necesario servicio de las casas, espero que todos aquellos habitantes de esta Provincia à quienes comprenda dicho Real Decreto se precipitarán gustosos à dar sus declaraciones con la exactitud que exige y se manda, sin ocultar alhaja alguna, pues además de no adelantar en ello cosa alguna, supuesto que con su ocultacion ni podrán servirse de ellas, ni efectuar su venta por estar igualmente prohibida, incurrirán tanto estos como los depositarios en cuyo poder se hallen judicial ó extrajudicialmente algunas de dichas alhajas, en las multas y penas impuestas en los articulos 5. 6. y 7. del citado Real Decreto, en la inteligencia que para que la ocultacion de aquellas no surta efecto alguno en los que quieran ejecutarla, se procurará tener personas de confianza, que baxo la reserva debida y sin que se les manifieste su aviso, me lo darán de aquellos que les conste haber faltado à su declaracion, y à estos se les dará en premio de su zelo lo señalado en el citado articulo 5., y las Justicias respectivas de los Pueblos baxo su responsabilidad personal cuidarán del exácto cumplimiento de esta Real disposicion en todas sus partes, de cuyo zelo, actividad y amor al servicio espero coadyuven en quanto esté de su parte à darme quantas noticias tengan por convenientes para su mayor descubrimiento. Dado en Burgos à 3 de Diciembre de 1809.

Domingo Blanco
de Salcedo.

Por mandado de su Sria.
Rafael Raboso.
Srio.

